AUTOS: “A, V en Repr. de su Hija Menor A.F. s/ Denuncia Abuso Sexual” (Expte. Nº 22637/08 Sala “B” CANE). Origen: Oficina Judicial Puerto Madryn.-

ACTA AUDIENCIA ART. 374 Y 385 DEL CPP

Fecha	11/04/08	
Nº Solicitud	591	
Imputado	R N O	L.E.: 23.520.458
Domicilio real	Barrio P II, manzana****, lote * - Puerto Madryn	
Teléfono		
Juez	Dres. Sergio Lucero, Raúl Vergara y Aldo De Cunto – Sala “B” – C.A.I.T.CH.	
Fiscal	Dra. Marcela Pérez - Fiscal General	
Defensores Particulares	Dra. M A L – Defensora Pública	
Domicilio Constituido	Oficina de la Defensa Pública de Puerto Madryn	
Víctima	V A (en representación de su hija menor)	CI: 5.005.861
Delito	abuso sexual simple (artículos 45 y 119 primer párrafo C.P.-	
Hora inicio	08:30	
Hora finalización	09:00	
Nº registro grabación	591 – 2008 – Andrade/11.04.2008	
Administrativo de acta	MA	

PISTA INICIO

Siendo las 08:30 hs. el Señor Presidente da inicio a la presente audiencia previa presentación de las partes presentes.

Se encuentran presentes la Fiscal General Dra. Marcela Pérez, y la Defensora Pública Dra. M A L.

a) Toma la palabra la Defensora Pública quien manifiesta que el juez al

resolver se apartó de la calificación jurídica escogida por el Ministerio Fiscal, circunstancia que viola la normativa procesal vigente.

Sostiene además que la petición se deniega haciendo referencia al carácter vinculante del dictamen Fiscal. Cita jurisprudencia y doctrina.

Entiende que el juez excedió el marco de su competencia. Cita jurisprudencia.

Refiere que el juez nada dice respecto de los principios que rigen actualmente el proceso penal.

PISTA 2

Concedida la palabra al representante de la Fiscalía manifiesta que no resultan violadas las normas procesales, ni el principio de congruencia como lo refiere la defensa.

Señala que el dictamen Fiscal es vinculante y ante su negativa el juez no debe conceder el beneficio.

Sostiene que no se violó ninguna garantía a favor del imputado.

En este estado V.E. dispone un cuarto intermedio hasta las 11:00 hs.

PISTA 3

Solicita la palabra la Defensa y manifiesta que existe una diferencia sustancial entre lo que el delito continuado y el concurso real.

---------Y VISTA: La impugnación interpuesta por la Defensora Pública, Dra. M A L contra la decisión jurisdiccional de fecha 12 de marzo de 2008 que no hizo lugar a la solicitud de suspensión de juicio a prueba requerida a favor del legitimado, y.----------

----CONSIDERANDO:----------

-------I.- En el marco de la audiencia oral prevista por el ritual (artículo 385 C.P.P.CH.) la Defensora Pública manifestó que el juez al resolver se apartó de la calificación jurídica escogida por el Ministerio Fiscal, circunstancia que viola la normativa procesal vigente. Sostuvo además que la petición se deniega haciendo referencia al carácter vinculante del dictamen Fiscal. Citó jurisprudencia y doctrina. Señaló que el juez excedió el marco de su competencia. Citó jurisprudencia. Refirió que el

juez nada dice respecto de los principios que rigen actualmente el proceso penal. Manifestó que existe una diferencia sustancial entre lo que el delito continuado y el concurso real.----------La representante de la Fiscalía manifestó que no resultaron violadas las normas procesales, ni el principio de congruencia como lo refiere la defensa. Señaló que el dictamen Fiscal es vinculante para el juez. Sostuvo que no se violó ninguna garantía a favor del imputado.----------II.- Se advierte sin hesitación que el juez penal desorbitó las facultades conferidas en el artículo 295 sexto párrafo C.P.P.CH.---------- Si advirtió –como lo hizo- un defecto en la acusación en punto a que no existía relación entre la plataforma fáctica y la calificación jurídica escogida debería haber otorgado un plazo razonable para que el Ministerio Fiscal efectuara las correcciones necesarias, como lo manda el ritual.----------El imperativo proviene del artículo 18 C.P.P.CH. mediante el cual los jueces no pueden realizar actos que impliquen el impulso de la persecución penal a cargo del Ministerio Público Fiscal.---------- ----------El vicio apuntado deja vacía de fundamentación la decisión jurisdiccional en clara violación a lo establecido en el artículo 25 C.P.P.CH. y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut.----------La carencia de fundamentación válida significa, con relación a la índole del asunto resuelto, una nulidad absoluta (Constitución provincial, art. 169; C.P.P., art. 164).---------- “El deber de fundamentar la sentencia persigue impedir decisiones irregulares producto de la individual voluntad del juez, imponiendo así que el fallo resulte una derivación razonada del derecho vigente” (CSJN, 17/03/98, “Yemal, Jorge G. y otros”).---------- ----------La intromisión en tareas específicamente atribuidas al Ministerio Fiscal conlleva a la nulidad de la resolución por arbitrariedad manifiesta ante una falta de motivación. La fundamentación resulta un

requisito insoslayable a efectos de asegurar la racionalización del poder, extremo básico del modelo republicano.----------

----------“La motivación de las resoluciones judiciales es una consecuencia necesaria de la propia función judicial y de su vinculación a la ley y el derecho constitucional. Asimismo constituye un instrumento, igualmente necesario, para contrastar su razonabilidad a los efectos de ejercitar los recursos judiciales que procedan y, en último término, a oponerse a las decisiones arbitrarias” (STC España 175/1992, 2 de noviembre, citado en “Las Garantías Constitucionales del Proceso Penal”, Faustino Cordón Moreno, Ed. Aranzadi, p. 179, año 1999).----------

Las razones expuestas conducen a declarar la nulidad insanable de la decisión jurisdiccional que rechazó la aplicación del instituto de suspensión de juicio a prueba solicitado, como así también de todos los efectos y actos consecutivos que dependieron de él, entre ellos la resolución judicial apelada.----------

----------Por ello, la Sala “B” de la Cámara de Apelación Instructoria de Trelew Chubut;----------

----------RESUELVE:----------

----------1) DECLARAR LA NULIDAD INSANABLE de la decisión jurisdiccional venida por impugnación que rechazó la aplicación del instituto de suspensión de juicio a prueba solicitado, como así también de todos los efectos y actos consecutivos que dependieron de él, entre ellos la resolución judicial apelada (arts. 25, 164 del C.P.P., art. 76 bis y sgtes. del C.P. y 169 C.Ch.) y, en consecuencia, REENVIAR los actuados para que con la intervención de otro Juez Penal se fije nueva audiencia para el tratamiento de la concesión o no del beneficio requerido siguiendo los parámetros procesales señalados en los considerandos.----------

----------2) Regístrese, notifíquese y devuélvase a la Oficina Judicial, a sus efectos.----------

----

AUTOS: “A, V en Repr. de su Hija Menor A.F. s/ Denuncia Abuso Sexual” (Expte. Nº 22637/08 Sala “B” CANE). Origen: Oficina Judicial Puerto Madryn.-

Raúl Adrián Vergara

Aldo Luis De Cunto Sergio Rubén Lucero

ANTE MI: José Alberto García

REGISTRADA BAJO EL Nº 04 DE 2008. SIP. SALA “B”.CONSTE.-